

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: Nro. 0121
Proceso: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
NIT: 899999284-4
Demandada: JAIME ENRIQUE MAHECHA
Radicado: 2023-00254-00

Solicita la parte demandante como medida cautelar se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **106-26650** de propiedad del demandado **JAIME ENRIQUE MAHECHA**, que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por considerarse procedente la solicitud que antecede y de conformidad con lo indicado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a decretar la medida cautelar sobre el bien relacionado.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **106-26650** del demandado **JAIME ENRIQUE MAHECHA**, que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:
Angela Maria Pinzon Medina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 005 Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1d26f4c1fdfa5ed2b99869f2ced77c9b5017ac68b6f0c835a8508b2d3479fc**
Documento generado en 16/02/2024 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 15 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo dentro del cual a las 6 de la tarde del día 14 de febrero de 2024 feneieron los términos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso respecto del demandado **JAIME ENRIQUE MAHECHA**, quien se mantuvo silente. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: Nro. 0122
Proceso: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
NIT: 899999284-4
Demandada: JAIME ENRIQUE MAHECHA
Radicado: 2023-00254-00

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, en el que se exige por vía judicial el pago de unas sumas de dinero derivadas de las obligaciones garantizadas en el pagaré y la escritura pública aportada como base de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra del señor **JAIME ENRIQUE MAHECHA**, por las sumas de dinero garantizadas en el pagaré y la escritura pública aportada como base de la ejecución.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago sin que en el término de traslado haya cancelado la obligación o ejercido su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte el pagaré y la escritura pública suscrita por el señor **JAIME ENRIQUE MAHECHA** mediante los cuales se obligó a cancelar sendas cantidades de dinero a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** documentos que cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código

de Comercio, y por ende se traslucen aptos para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo 440 inciso 2º y el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, cuya primera norma referenciada dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra del señor **JAIME ENRIQUE MAHECHA**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Angela Maria Pinzon Medina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 005 Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2132d1b0c391741864b1ff462ff3be1a0a359247744e20df9111343bb4ebe8e**
Documento generado en 16/02/2024 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>